



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 043 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 16 FEB. 2017

EXP. TNRCH	:	212-2016
CUT	:	154942-2014
IMPUGNANTE	:	Fredy Pinto Pazos
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Mala
POLÍTICA	:	Provincia : Cañete
	:	Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Pinto Pazos contra la Resolución Directoral N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, nulas las Resoluciones Directorales N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por haberse emitido sin la debida motivación y se retrotrae el procedimiento a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita nuevo pronunciamiento.



## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Pinto Pazos contra la Resolución Directoral N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA mediante la cual se resolvió:

- a) Sancionar al señor Fredy Pinto Pazos con una multa de veinte (20) UIT por haber colocado gaviones de malla tipo caja con colchones anticavantes y haber construido un muro de concreto de 180 metros de longitud aproximadamente, en la margen izquierda del río Mala colindante con el predio San Rafael, a la altura del Km. 85 de la Carretera Panamericana Sur, sin haber contado con autorización.
- b) Disponer que el señor Fredy Pinto Pazos, en un plazo de diez (10) días hábiles, proceda a demoler las obras ejecutadas debiendo asumir el costo que ello demande.



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Fredy Pinto Pazos solicita que se dejen sin efecto las Resoluciones Directorales N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- 3.1. En la fecha en que ocurrió el hecho materia de sanción no se había delimitado previamente la faja marginal del río Mala en el tramo colindante con su propiedad y por ello no debe ser sancionado, conforme lo ha indicado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el numeral 6.12. de la Resolución N° 414-2015-ANA/TNRCH.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA carece de motivación porque no tiene sustento jurídico respecto de la calificación de la infracción ni la imposición de la multa y tampoco consideró los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 0599-2014/JUSDRMO de fecha 02.12.2014, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala-Omas informó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete lo siguiente:
- a) El 18.11.2014, el señor Antioco Alberto Alarcón Santos, usuario del canal de derivación Salitre comunicó que "estaban colocando gaviones aguas abajo del estribo izquierdo del puente que se ubica sobre la autopista Panamericana Sur".
  - b) En el término de la distancia se efectuó una visita en el punto indicado y se constató que "efectivamente había una cuadrilla de 10 personas que estaban llenando con canto rodado gaviones, los cuales eran ubicados sobre el talud húmedo de la margen izquierda del río, aguas abajo del estribo izquierdo del puente de la carretera Panamericana Sur. Asimismo se pudo apreciar que en un predio que cuenta con cerco perimetral aledaño a esta zona se estaban armando los gaviones".
- 4.2. La Oficina de Enlace Mala-Omas, con el Oficio N° 122-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MALA OMAS CAÑETE de fecha 09.02.2015, solicitó información a la Municipalidad Distrital de Mala respecto a "si alguna persona natural o jurídica ha gestionado la Licencia de Habilitación Urbana como Autovalúo u otras gestiones de dicho índole ante su representada, en el sector detallado en el croquis adjunto a la presente colindante con el Río Mala a la altura del Puente de la Autopista Panamericana Sur Km. 85".
- 4.3. La Municipalidad Distrital de Mala, mediante la Carta N° 096-2015-GDU-MDM de fecha 13.02.2015, adjuntó el Informe N° 236-2015-SGOPHU/GDU/MDM indicando que había emitido las siguientes autorizaciones:
- a) Licencia de Edificación N° 083-2014-SGOPHU/GDU/MDM aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 495-2014-GDU/MDM a favor del señor Fredy Pinto Pazos, para la construcción de un cerco perimétrico en el predio rústico San Rafael, conforme a la copia adjunta.
  - b) Habilitación Urbana Nueva "Residencial San Rafael" aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 779-2014-GDU/MDM.
- 4.4. El 15.01.2015 la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó una inspección ocular en el puente de la Autopista Carretera Panamericana Sur Km. 85, en la cual verificó:
- a) En la margen izquierda del río Mala en un área contigua al puente, se instalaron gaviones de malla tipo caja, en una longitud de 180 metros aproximadamente entre las coordenadas UTM (WGS:84) 320,421mE – 8'598,689mN y 320,273mE – 8'598,577mN, colindante con el predio del condominio San Rafael.
  - b) Se observó el arrimado de material de acarreo para la protección del enmallado de los gaviones y un muro de concreto en la defensa ribereña.
  - c) El recorrido de las aguas fue derivado a la margen derecha, cerca del enrocado existente.
  - d) Aguas abajo del dique no existe defensa.
- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 010-2015-ANA-AAA.C-F-ALA.MOC/VFMC de fecha 02.03.2015, la Oficina de Enlace de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, indicó que el presunto autor de la ejecución de las obras verificadas en la inspección ocular es el señor Fredy Pinto Pazos por ser el beneficiario de la licencia de edificación emitida mediante la Resolución Gerencial N° 495-2014-GDU/MDM.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Con la Notificación N° 054-2015-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 12.03.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fredy Pinto Pazos por haber instalado gaviones de malla tipo caja con colchones



antisocavantes y un muro 180 metro de longitud aproximadamente, colindante con el predio rústico San Rafael, a la altura del Km. 85 de la Autopista Panamericana Sur, distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, sin contar con autorización, con lo cual habría cometido la infracción descrita en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.7. Mediante el Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA.C-F-ALA.MOC/VFMC de fecha 10.06.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló lo siguiente:

- a) Las obras verificadas en la inspección del 15.01.2015, obstruyen el camino de vigilancia y mantenimiento de la margen izquierda del río Mala y amenazan con el desvío del flujo del agua hacia la margen derecha.
- b) El autor de las obras es el señor Fredy Pinto Pazos, propietario del predio rústico San Rafael.
- c) Conforme al artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción califica como muy grave y le corresponde una multa de diez (10) UIT.



4.8. Con el Oficio N° 509-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 19.06.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza a fin de que continúe con el procedimiento.

4.9. La Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió el Informe Legal N° 454-2015-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 01.07.2015, en el cual concluye que corresponde una multa de veinte (20) UIT.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.07.2015, mediante la cual sancionó al señor Fredy Pinto Pazos con una multa de veinte (20) UIT por haber colocado gaviones de malla tipo caja con colchones antisocavantes y haber construido un muro de concreto de 180 metros de longitud aproximadamente, en la margen izquierda del río Mala colindante con el predio San Rafael, a la altura del Km. 85 de la Carretera Panamericana Sur, sin haber contado con autorización y dispuso que el señor Fredy Pinto Pazos, en un plazo de diez (10) días hábiles, proceda a demoler las obras ejecutadas debiendo asumir el costo que ello demande.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. El señor Fredy Pinto Pazos, con el escrito presentado el 04.09.2015, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.12. Con el Memorando N° 702-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.10.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete que emita un informe "a fin de contradecir lo vertido por el infractor en su recurso impugnativo y asimismo se pronuncie en qué casos proceden las obras de emergencia".

4.13. Mediante la Notificación N° 174-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 09.11.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó al señor Fredy Pinto Pazos que el 12.11.2015 realizaría una verificación técnica de campo.

4.14. El 12.11.2015, se realizó la inspección ocular en la zona, en la cual participaron los profesionales de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, de la Oficina de Enlace de la ALA y el señor Fredy Pinto Pazos. En dicha inspección se constató lo siguiente:

- a) Se ha construido un gavión tipo caja a lo largo de la margen izquierda del río en una longitud aproximada de 180 metros.
- b) En el tramo final "existe un posible estrangulamiento", con un ancho estable es de 33 metros entre las coordenadas UTM (WGS:84) MD: 320245mE, 8598599mN - MI: 320269mE, 8598578mN.
- c) "En la corona del gavión existe un área con un ancho de 12 m y en talud de 15 m, el cual el Sr. Fredy Pinto Pazos manifiesta que se encuentra libre para el ingreso hacia el cauce, colindante al



condominio San Rafael".

- d) El señor Fredy Pinto Pazos manifestó que "requiere se le autorice continuar ejecutando defensa ribereña del tramo inicial ejecutado entre las coordenadas UTM (WGS84) 320269mE, 8598578mN hacia la desembocadura del río, en compensación de la sanción de acuerdo a la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA".

4.15. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete emitió el Informe Técnico N° 007-2016-ANA-AAA-CF-ALAMOC/JAHC de fecha 04.02.2016, en el que señaló que "La ejecución de la obra en la margen izquierda aguas arriba del puente Mala (Gaviones) no se sustenta de acuerdo al artículo 260, numeral 260.1. Por lo tanto ha incurrido en infracción en materia de agua".

4.16. Mediante el escrito presentado el 25.02.2016, el señor Fredy Pinto Pazos adjuntó un Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala, a fin de acreditar el modelamiento de la obra y que la autoridad la apruebe "en vía de regularización".

4.17. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.03.2016, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fredy Pinto Pazos contra la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA confirmándola en todos sus extremos.

4.18. Mediante el escrito presentado el 01.06.2016, el señor Fredy Pinto Pazos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.19. Con el escrito presentado el 01.07.2016, el señor Fredy Pinto Pazos solicitó la programación de informe oral a fin de exponer sus argumentos.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211<sup>92</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la sanción impuesta al señor Fredy Pinto Pazos

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal b) referido a construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

6.2. De la revisión y análisis de los antecedentes que sustentan la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se verifica que el señor Fredy Pinto Pazos instaló gaviones de malla tipo caja con colchones antisocavantes y un muro 180 metro de longitud aproximadamente, en un área entre el predio rústico San Rafael y la margen izquierda del río Mala, a la altura del Km. 85 de la Autopista Panamericana Sur, distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, sin contar con la correspondiente autorización, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular de fecha 15.01.2015, en la cual se verificó que en la margen izquierda del río Mala en un área contigua al puente, se instalaron gaviones de malla tipo caja, en una longitud de 180 metros aproximadamente entre las coordenadas UTM (WGS:84) 320,421mE – 8'598,689mN y 320,273mE – 8'598,577mN, colindante con el predio San Rafael, así como el arrimado de material de acarreo para la protección del enmallado de los gaviones y un muro de concreto en la defensa ribereña.
- b) La Licencia de Edificación N° 083-2014-SGOPHU/GDU/MDM aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 495-2014-GDU/MDM emitida por la Municipalidad Distrital de Mala, a favor del señor Fredy Pinto Pazos, para la construcción de un cerco perimétrico en el predio rústico San Rafael.
- c) El Informe Técnico N° 010-2015-ANA-AAA.C-F-ALA.MOC/VFMC de fecha 02.03.2015, en el cual la Oficina de Enlace de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete indicó que el presunto autor de la ejecución de las obras verificadas en la inspección ocular del 15.01.2015 es el señor Fredy Pinto Pazos por ser el beneficiario de la licencia de edificación emitida mediante la Resolución Gerencial N° 495-2014-GDU/MDM.
- d) El Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA.C-F-ALA.MOC/VFMC de fecha 10.06.2015, en el cual se concluyó que las obras verificadas en la inspección del 15.01.2015, obstruyen el camino de vigilancia y mantenimiento de la margen izquierda del río Mala y amenazan con el desvío del flujo del agua hacia la margen derecha y que el autor de las obras es el señor Fredy Pinto Pazos, propietario del predio rústico San Rafael.
- e) La inspección ocular del 12.11.2015 en cuya acta el señor Fredy Pinto Pazos dejó constancia que "requiere se le autorice continuar ejecutando defensa ribereña del tramo inicial ejecutado entre las coordenadas UTM (WGS84) 320269mE, 8598578mN hacia la desembocadura del río, en compensación de la sanción de acuerdo a la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA".

6.3. Por lo tanto, en los medios probatorios detallados se encuentra acreditada la comisión de la infracción por parte del señor Fredy Pinto Pazos de construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, conforme al numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

6.4. Respecto a que en la fecha en que ocurrió el hecho materia de sanción no se había delimitado previamente la faja marginal del río Mala en el tramo colindante con su propiedad, conforme lo ha indicado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el numeral 6.12. de la Resolución N° 414-2015-ANA/TNRCH, este Tribunal señala que:

6.4.1. Conforme lo descrito en los numerales 6.2. y 6.3. de la presente resolución, ha quedado acreditado que el señor Fredy Pinto Pazos ejecutó obras en la margen izquierda del río Mala que constituye una fuente natural de agua; hecho que corresponde a la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, que sancionan la ejecución de obras de cualquier tipo en fuente natural



de agua, sin contar con autorización.

- 6.4.2. El numeral 6.12. de la Resolución N° 414-2015-ANA/TNRCH este Tribunal ha indicado que "para determinar las infracciones respecto a la ocupación de fajas marginales, tiene que existir previamente un estudio de delimitación de faja marginal", refiriéndose al caso de que el hecho infractor afecte la faja marginal de los ríos.
- 6.4.3. En el presente caso la sanción impuesta corresponde a la ejecución de obras en fuente natural de agua y no por ocupación de la faja marginal; de manera que lo señalado por este Tribunal en la referida resolución, no es de aplicación al caso de análisis, quedando desvirtuado lo alegado por el impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

6.5. Con relación a que la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza carece de motivación porque no tiene sustento jurídico respecto de la calificación de la infracción ni la imposición de la multa y tampoco consideró los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vale anotar lo siguiente:



- 6.5.1. De acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

El numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las sanciones a ser aplicadas por las autoridades administrativas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.



Respecto al Principio de Razonabilidad, en el numeral 16 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC<sup>3</sup>, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto 'implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos'."*

- 6.5.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 121° y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señalan que para la calificación de las infracciones la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a) Afectación o riesgo a la salud de la población;
- b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c) Gravedad de los daños generados;
- d) Circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f) Reincidencia; y
- g) Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

- 6.5.3. En el presente caso, si bien la comisión de la infracción está debidamente acreditada se advierte que en la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, con la que se impuso la multa de 20 UIT al señor Fredy Pinto Pazos, no se ha observado el Principio

<sup>3</sup> Texto disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00535-2009-AA.html>



de Razonabilidad ni se ha efectuado el análisis de los criterios señalados en el numeral anterior para cuantificar la multa, circunstancia que pone en evidencia que la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA adolece de un vicio de motivación.

6.5.4. Cabe precisar que en el Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA.C-F-ALA.MOC/VFMC la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló que conforme con el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, correspondería una multa de diez (10) UIT, mientras que en el Informe Legal N° 454-2015-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, señaló que correspondería una multa de veinte (20) UIT; observándose opiniones que no resultan concordantes entre sí.

6.5.5. Asimismo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se aprecia que en ella la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no tomó en cuenta lo siguiente:

- a) Que la sanción impuesta no estaba sustentada en el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ni en los criterios específicos del numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) El Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala referido al modelamiento propuesto por el señor Fredy Pinto Pazos luego de la inspección ocular del 12.11.2015.

Por ello, se puede afirmar que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza incurrió en el mismo vicio de motivación que al emitir la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.5.6. En tal sentido, este Tribunal estima que corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, debiéndose precisar lo siguiente:

- a) El tercer párrafo del artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua. Asimismo, el literal h) del artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>4</sup>, establece que las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia la facultad sancionadora.

De acuerdo con las normas indicadas, el órgano competente para imponer sanciones por infracción en materia de recursos hídricos, observando los criterios específicos del numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Principio de Razonabilidad, es la Autoridad Administrativa del Agua.

- b) Si bien en anteriores casos en los que la Autoridad Administrativa del Agua impuso multas sin observar los criterios específicos ni el Principio de Razonabilidad, este Tribunal dispuso la reducción de las multas impuestas al mínimo legal según la calificación de la infracción y al amparo del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que permite a este Tribunal resolver el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello; en el presente caso no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto debido a que:
  - (i) En el expediente no obra informe técnico de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza respecto al análisis de los criterios del numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
  - (ii) Tampoco obra evaluación del Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la



cuenca del río Mala referido al modelamiento propuesto por el señor Fredy Pinto Pazos y que fue presentado antes de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolviera el recurso de reconsideración.

- c) En tal sentido, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, emita nueva resolución estableciendo el monto de la sanción previo análisis de los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, observando el Principio de Razonabilidad así como del Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala referido al modelamiento propuesto por el señor Fredy Pinto Pazos.

- 6.5.7. Finalmente, al advertirse causal para declarar fundado el recurso de apelación y dejar sin efecto las Resoluciones Directorales N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, este Tribunal considera que carece de objeto conceder el informe oral solicitado por el señor Fredy Pinto Pazos.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 046-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

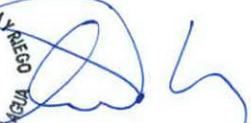
#### RESUELVE:

- 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Pinto Pazos y en consecuencia, nulas las Resoluciones Directorales N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2º.- **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, emita nueva resolución estableciendo el monto de la sanción previo análisis de los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, observando el Principio de Razonabilidad así como del Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala referido al modelamiento propuesto por el señor Fredy Pinto Pazos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
VOCAL

  
  
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL